

**REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DE
FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA PLAN DE PENSIONES**

Junio de 2013

ÍNDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.	
I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.....	3
II. ÁMBITO PERSONAL.....	6
III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS.....	12
IV. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: APORTACIONES.....	18
V. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES.....	24
VI. ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....	37
VII. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	48
VIII. ANEXOS.....	52

INTRODUCCIÓN

Con fecha 28 de septiembre de 2000, CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, Caja de Ahorros y Monte de Piedad y los representantes legales de sus trabajadores llegaron a un acuerdo, que denominaron Acuerdo Laboral sobre Modificación e Instrumentación del Sistema de Previsión Social de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD, por el que se establecía un compromiso para la promoción de un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo que se instrumenta a través de las presentes Especificaciones. Se da cumplimiento por tanto a lo previsto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y en la demás normativa aplicable.

Asimismo se incorporan a las presentes especificaciones distintos Anexos que desarrollan su contenido y matizan el mismo con el fin de adaptar el texto a las circunstancias que se han ido generando a lo largo de la vida del Plan y que deberán tenerse en consideración en el momento de aplicar el contenido de las Especificaciones.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1.- Denominación.

Las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones denominado FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA, PLAN DE PENSIONES, cuyo promotor es BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U, en lo sucesivo BCEISS, que se constituye en interés de los Partícipes y en favor de los Beneficiarios, regulan las relaciones jurídicas dentro del mencionado Plan, al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias, entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- Naturaleza y duración.

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes Especificaciones, por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el Real Decreto 1588/1999, de 15 octubre, que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores y beneficiarios, sus modificaciones posteriores y por cuantas disposiciones de cualquier rango puedan, actualmente o en el futuro, serle de aplicación.

El objetivo de este Plan estriba en financiar los complementos de prestaciones con cargo a BCEISS, conforme al Acuerdo firmado con el personal de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD. en materia de previsión social que se adjunta como ANEXO a estas Especificaciones y en cuyos derechos y obligaciones se ha subrogado BCEISS. En el supuesto de que en futuros Convenios Colectivos del Sector de Cajas de Ahorros se estableciera un sistema de previsión social que mejorara de forma global el establecido en el citado Acuerdo, la Comisión de Control del Plan procederá en el plazo máximo de un mes a la modificación de las presentes Especificaciones adaptándolas a las modificaciones o sustituciones que hayan pactado las partes en aplicación de lo establecido en el punto 3 de la Cláusula Primera del Acuerdo Laboral sobre Modificación e Instrumentación del Sistema de Previsión Social de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

El Plan de Pensiones entrará en vigor en la fecha de formalización, si bien la fecha de referencia para los derechos establecidos en el Plan es el 4 de diciembre de 2000, a tenor de lo recogido en el Acta Quinta de la reunión de la Comisión Promotora del Plan de Pensiones de fecha 26 de enero de 2001. Su duración es indefinida, sin perjuicio de lo establecido en estas Especificaciones para los supuestos de terminación, disolución y liquidación del Plan.

Artículo 3.- Modalidad.

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de sistema de empleo y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un Plan mixto, de aportación definida para la contingencia de jubilación y de prestación y aportación definidas para las contingencias de fallecimiento e invalidez.

Artículo 4.- Adscripción a un Fondo de Pensiones.

El Plan se integra en el Fondo de Pensiones denominado FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA, FONDO DE PENSIONES, inscrito en el Registro de Fondos de Pensiones con el número F-0821 y C.I.F. V-24436834.

Las aportaciones del Promotor, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como de los gastos adicionales que se produzcan, se efectuarán con cargo a dicha cuenta.

El Fondo de Pensiones en que en cada momento esté integrado el Plan, necesariamente se tratará de un Fondo de Pensiones de empleo de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.3.a) y 56.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004.

Artículo 5.- Aseguramiento del Plan.

Las prestaciones de riesgo (incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, la gran invalidez y el fallecimiento) se asegurarán con una compañía de seguros por la diferencia entre la cuantía total de los capitales de cobertura equivalentes a las prestaciones definidas en las Especificaciones y los derechos consolidados que tuviera el Partícipe en el Plan en el momento de la contingencia, en el caso de que estos fueran inferiores, en los términos previstos en las presentes Especificaciones .

Igualmente, y dado que el Plan no asume riesgos, se asegurarán las rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

Artículo 6.- Entidad Gestora.

La Entidad Gestora es CAJA ESPAÑA VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante Gestora, que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de León tomo 934, folio 212, hoja LE-12311, en el Registro de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones con el número G-0203 y con C.I.F. A-82070442, que administrará y gestionará los fondos del Plan de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002,

disposiciones complementarias, en las presentes Especificaciones y en las del correspondiente Fondo, así como en cualquier normativa que le afecte.

Artículo 7.- Entidad Depositaria.

La Entidad Depositaria será BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., en adelante Depositaria, que se halla inscrita en el Registro Especial de entidades del Banco de España con el número 2108 y en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 29.418, Folio 1, Hoja M-529500, Inscripción 1ª, con NIF A86289642, a quien le corresponderá la custodia y depósito de los activos financieros de los fondos del Plan.

Artículo 8.- Entidad Aseguradora.

La Entidad Aseguradora es CAJA ESPAÑA VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante Aseguradora, que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de León tomo 934, folio 212, hoja LE-12311 y con C.I.F. A-82070442.

CAPITULO II

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 9.- Sujetos constituyentes.

Los sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones son:

- a) BCEISS, o cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, como Promotor del Plan. Si como consecuencia de operaciones societarias la Entidad resultase Promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo o promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo y a la vez tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, se procederá a integrar en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial a todos los Partícipes o asegurados y sus derechos consolidados y, en su caso, a los Beneficiarios y sus derechos económicos, en el plazo de 12 meses desde la fecha de efecto de la operación societaria,

En ningún caso BCEISS, podrá simultanear su condición de Promotor de un Plan de Pensiones del sistema de empleo y la condición de tomador de un Plan de Previsión Social Empresarial.

- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 10.- Elementos Personales.

Los elementos personales de este Plan de Pensiones son:

- a) El Promotor.
- b) Los Partícipes.
- c) Los Partícipes en Suspense.
- d) Los Beneficiarios.

Artículo 11.- Partícipes.

Podrá ser Partícipe cualquier persona física que, siendo originalmente empleado de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD y en la actualidad continúe como empleado de BCEISS y estando sujeto al Convenio de Cajas de Ahorro, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo, así como los trabajadores que, habiendo sido empleado de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD tengan extinguida o suspendida su relación laboral con la actual entidad promotora manteniendo ésta con ellos compromisos por pensiones derivados del Convenio Colectivo Sectorial, del Acuerdo para la Homologación de las Condiciones de Trabajo de los empleados procedentes del Banco de Fomento, o acuerdos posteriores, que manifiesten su voluntad de integrarse en el mismo. La manifestación de la voluntad de integrarse en el Plan de Pensiones se llevará a cabo mediante la suscripción del correspondiente boletín de adhesión.

En el caso de jubilación parcial, se mantendrá la condición de partícipe y el derecho a las aportaciones y prestaciones del Plan referidas en el presente Reglamento como si se continuase empleado a jornada completa, hasta la ocurrencia de la jubilación total, como máximo a los 65 años de edad, o de otra contingencia cubierta por el Plan.

Artículo 12.- Partícipes en Suspenso.

Se considerarán Partícipes en Suspenso aquellos por los que el Promotor ha cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan. El Promotor dejará de efectuar sus aportaciones, por alguno de los siguientes motivos:

A.- Extinción de la relación laboral con el Promotor por cualquier causa, excepto la contemplada en el artículo 11 antes de producirse una contingencia cubierta por el Plan, sin solicitar el traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

B.- Suspensión temporal de su contrato de trabajo con el Promotor por cualquiera de los siguientes motivos:

Mutuo acuerdo de las partes.

Privación de libertad del empleado, cuando exista sentencia condenatoria firme.

Suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias. En este supuesto, se suspenderán cautelarmente las aportaciones hasta que exista resolución firme.

Excedencia voluntaria.

Los Partícipes en Suspenso mantendrán sus derechos en el Plan.

Los Partícipes en Suspenso causarán baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por adhesión a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial, ejercitando el derecho de movilizar sus derechos consolidados en su totalidad, una vez extinguida su relación laboral con el Promotor en los términos previstos en la letra A del presente artículo.
- b) Por pasar de nuevo a Partícipe pleno del Plan en caso de recuperar los requisitos establecidos en estas Especificaciones.
- c) Porque se produzca alguna de las contingencias previstas en el artículo 31 de las presentes Especificaciones y el Partícipe pase a la situación de Beneficiario no derivada de otros Partícipes.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por terminación o disolución del presente Plan, debiendo movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial.

Artículo 13.- Beneficiarios.

Tendrá la condición de Beneficiario en las contingencias de jubilación e invalidez, la persona física que en el momento del acaecimiento del hecho causante ostente la condición de Partícipe.

En el caso de la prestación de viudedad del Partícipe no suspenso o de un Beneficiario de Invalidez, tendrá la consideración de beneficiario el cónyuge en el momento de la contingencia o, en su defecto, pareja de hecho que conviva con el Partícipe o, en defecto de ambos, el último cónyuge del mismo, salvo que, en este último caso, el Partícipe haya manifestado expresamente, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión de Control, su voluntad de que no haya beneficiario de la prestación de viudedad. En el caso de las prestaciones de orfandad del Partícipe o de un Inválido, tendrán la consideración de beneficiarios los hijos del Partícipe que sean menores de 23 años, independientemente de que perciban o no pensión de orfandad de la Seguridad Social, o con una invalidez causada antes de cumplir dicha edad en el grado establecido por la normativa de la Seguridad Social para que sea reconocido el derecho a prestación por este concepto. Todos los beneficiarios anteriores deberán estar comunicados por el propio Partícipe a la Comisión de Control del Plan de Pensiones en el oportuno boletín a efectos del aseguramiento de las correspondientes prestaciones, con indicación de los datos requeridos para el referido aseguramiento.

En el caso de la prestación de fallecimiento del Partícipe en suspenso, tendrán la consideración de beneficiarios las personas designadas por el propio Partícipe en el oportuno boletín conforme a lo indicado en el artículo 40.B) de este Reglamento. A falta de designación expresa, el orden de prelación de beneficiarios será el siguiente: 1º) el cónyuge en el momento de la contingencia o,

en su defecto, pareja de hecho que conviva con el Partícipe; 2º) los hijos del Partícipe, a partes iguales, y 3º) los herederos que sean personas físicas, en proporción a sus respectivas cuotas hereditarias. En defecto de todos los anteriores, quedará como excedente técnico en el Plan de Pensiones.

En el caso de no existir beneficiarios de las prestaciones de viudedad y/u orfandad del Partícipe, se causará derecho a la prestación de fallecimiento a favor de otros Beneficiarios, siendo tales Beneficiarios las personas designadas por el propio Partícipe en el oportuno boletín conforme a lo indicado en el artículo 37.5 de este Reglamento o, en su defecto, los herederos que sean personas físicas, en proporción a sus respectivas cuotas hereditarias. En defecto de todos los anteriores, quedará como excedente técnico en el Plan de Pensiones.

Para la contingencia de muerte de Beneficiario de capital diferido o renta financiera que fallezca sin haber percibido la totalidad de la prestación, tendrá la consideración de Beneficiarios las personas designadas por el primero en el oportuno boletín; no obstante, el beneficiario podrá modificar dicha designación en cualquier momento. A falta de designación expresa, el orden de prelación de beneficiarios será el siguiente: 1º) el cónyuge en el momento de la contingencia o, en su defecto, pareja de hecho que conviva con el Partícipe; 2º) los hijos del causante, a partes iguales, y 3º) sólo para los Beneficiarios que hubieran sido Partícipes, los herederos que sean personas físicas, en proporción a sus respectivas cuotas hereditarias. En defecto de todos los anteriores, quedará como excedente técnico en el Plan de Pensiones.

A los efectos previstos en los párrafos segundos, tercero y quinto del presente artículo, se entenderá por pareja de hecho, hasta su regulación por ley estatal, la persona que acredite una convivencia marital con el Partícipe o el Beneficiario superior a dos años.

Artículo 14.- Alta de un Partícipe en el Plan.

Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones mediante la suscripción y remisión del correspondiente boletín de adhesión al Promotor del mismo, quién lo trasladará a la Comisión de Control.

El empleado podrá ejercitar su derecho de adhesión en cualquier momento desde que reúna las condiciones para ser Partícipe, y el alta en el Plan tendrá efectos a partir de que ejercite el referido derecho de adhesión, no existiendo obligación por parte del Promotor de realizar aportaciones con efecto retroactivo anterior a dicha alta.

El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transmisible.

Artículo 15.- Baja de un Partícipe en el Plan.

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el artículo 31 de las presentes Especificaciones y pasen a la situación de Beneficiario no derivada de otros Partícipes.
- b) Cuando se extinga la relación laboral con el Promotor por cualquier causa, excepto la contemplada en el artículo 11, antes de producirse una contingencia cubierta por el Plan, salvo que el Partícipe no solicite la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial (Partícipe en Suspenso).
- c) Por terminación o disolución del presente Plan, debiendo movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial.

Artículo 16.- Alta de un Beneficiario en el Plan

Adquirirán la condición de Beneficiarios:

- a) Los Partícipes o Partícipes en Suspenso con derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación.
 - Gran Invalidez, Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o Incapacidad total y permanente para la profesión habitual.
- b) Las personas físicas con derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un Partícipe o Partícipe en Suspenso.
- c) Las personas físicas con derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un Beneficiario.

Artículo 17.- Baja de un Beneficiario en el Plan.

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) En su caso, por cumplimiento de la edad límite de percepción y resto de requisitos en el caso de prestaciones de orfandad.
- c) Finalización del plazo de cobro en el caso de prestaciones en forma de renta temporal.
- d) En caso de recibir las prestaciones establecidas en las presentes Especificaciones en forma de capital de una sola vez, extinguiéndose los derechos de los Beneficiarios.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 18.- Derechos del Promotor.

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en el capítulo VI de las presentes Especificaciones.
- b) Solicitar de los Partícipes los datos personales y familiares necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c) Suspender el importe de sus aportaciones al Plan en las condiciones establecidas en el artículo 26 de estas Especificaciones.

Artículo 19.- Obligaciones del Promotor.

Será obligación del Promotor efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en estas Especificaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidos, conforme a lo establecido en el artículo 25, así como notificar a los potenciales Partícipes su derecho y plazo de adhesión en el momento en que cumplan los requisitos establecidos.

El Promotor pondrá mensualmente en conocimiento de la Comisión de Control del Plan las nuevas contrataciones que se produzcan en dicho período, junto con el traslado del boletín de adhesión al Plan suscrito, en su caso, por el nuevo empleado.

El Promotor facilitará los datos que, sobre los Partícipes, le sean requeridos al objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.

Artículo 20.- Derechos de los Partícipes.

Los derechos de los Partícipes del Plan son los siguientes:

- a) Recibir la aportación del Promotor a su favor de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de las presentes Especificaciones.
- b) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.

c) La titularidad de sus derechos consolidados individuales. Los derechos consolidados se harán efectivos en los casos previstos en estas Especificaciones para su integración en otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial. No obstante, los derechos consolidados se podrán hacer efectivos en su totalidad o en parte, en los supuestos de grave enfermedad del Partícipe o personas relacionadas con el mismo previstas en la legislación aplicable, desempleo (en este último caso, una vez agotada la prestación contributiva de desempleo y con un preaviso de 3 meses, durante el cual el partícipe deberá aportar toda la información necesaria para que su solicitud pueda ser ejecutada, haciéndose efectiva, una vez transcurrido dicho preaviso, de conformidad con la normativa de planes y fondos de pensiones), y supuestos legalmente contemplados. En el caso de que un Partícipe haya hecho efectivos todo o parte de sus derechos consolidados en alguno de los supuestos anteriores y posteriormente continúe asegurado dentro del Plan de Pensiones respecto de las prestaciones definidas referidas en los artículos 34, 35 y 36 de las presentes Especificaciones, del importe asegurado se restarán las cuantías que el partícipe hizo efectivas, actualizadas con la evolución que haya experimentado el Fondo de Capitalización desde la fecha de su efectividad.

d) Movilizar a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurada o Plan de Previsión Social Empresarial sus derechos consolidados en los supuestos previstos en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y en las siguientes circunstancias:

- Por extinción de la relación laboral con el Promotor por cualquier causa, excepto la contemplada en el artículo 11, antes de producirse una contingencia cubierta por el Plan
- Por terminación del Plan.

Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

Para los casos de movilización como consecuencia de la extinción de la relación laboral, y con la finalidad de evitar que con ocasión de la aprobación de un expediente de regulación de empleo, las solicitudes se realicen de forma que pudieran ocasionar un detrimento en el patrimonio del Fondo, que se vería en la obligación a disponer de liquidez suficiente para atender dichas solicitudes y, en consecuencia, de liquidar de forma precipitada parte de su cartera, con el perjuicio que ello podría conllevar para el colectivo de partícipes que continuara con tal condición dentro del plan de pensiones, el proceso de movilización deberá atender a la siguiente limitación:

La solicitud de movilización no podrá tramitarse por el interesado hasta pasados 12 meses desde la efectiva extinción. Una vez transcurrido dicho plazo, el partícipe deberá informar a la entidad gestora de su intención de iniciar dichos trámites con un preaviso de tres meses a contar desde la correcta cumplimentación de la solicitud y aportación de la documentación acreditativa, transcurrido el cual, la gestora deberá hacer efectiva la movilización.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Comisión de Control y a la Entidad Gestora del Fondo en el que esté integrado el Plan para iniciar su traspaso. El partícipe deberá incluir en la solicitud la identificación del plan y el fondo de pensiones de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. Dicha solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso, que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino, para que, en su nombre, pueda solicitar la movilización de los derechos consolidados, así como toda información financiera y fiscal necesaria para realizar dicha movilización, debiendo esta última, en un plazo de dos días hábiles desde que tenga toda la documentación, comunicar la solicitud a la entidad gestora del fondo de origen, con indicación de todos los datos necesarios para la efectiva movilización de los derechos consolidados.

La Entidad Gestora del Fondo de origen deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir toda la información relevante del partícipe, el primer día hábil una vez transcurrido el preaviso de tres meses descrito y previa comunicación recibida por la entidad gestora de destino.

En los casos de movilización como consecuencia de la Terminación del Plan, el plazo para ordenar la transferencia descrita en el párrafo anterior, será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud correspondiente, debidamente cumplimentada.

- e) Recibir la prestación cuando se convierta en Beneficiario u originarla en favor de quienes, en su caso, designe como tales, en los casos y circunstancias previstas en estas Especificaciones.
- f) Participar, a través de sus representantes en la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo VI de las presentes Especificaciones.
- g) Estar informados sobre la evolución del Plan.

La información mínima que recibirá cada Partícipe, en el curso de primer cuatrimestre de cada año natural, consistirá en una certificación anual remitida por la Gestora con los siguientes contenidos:

1. Las aportaciones realizadas por el Promotor e imputadas al Partícipe y, en su caso, las realizadas por el propio Partícipe, durante el año anterior.
2. El valor de sus derechos consolidados a 31 de Diciembre de cada año.
3. Un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
4. Una indicación sobre la necesidad de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.
5. En su caso, indicación de la cuantía de los excesos de aportación del Partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

Además de lo anterior, los Partícipes recibirán información semestral de la Gestora sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan y sobre extremos que pudieran afectarles en cuanto a modificaciones normativas, cambios en las Especificaciones del Plan, en las Normas de Funcionamiento del Fondo o en su política de inversiones y en las comisiones de gestión y depósito, todo ello en las condiciones que se acuerden por la Comisión de Control del Plan conforme a lo previsto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y sus normas de desarrollo. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los Partícipes, en los términos que se establezcan por la Comisión de Control del Plan en desarrollo de las presentes Especificaciones, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición, de conformidad a lo que, en su caso, determine la Dirección General de Seguros.

Las Entidades Gestoras deberán poner a disposición de los partícipes, al menos con carácter trimestral, la información periódica anteriormente señalada articulando, para ello, las medidas necesarias para utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier partícipe a dicha información.

- h) Solicitar, a su incorporación al Plan, un ejemplar de las presentes Especificaciones y de sus posteriores modificaciones, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo, así como recibir indicación del lugar y forma en que tendrán a su disposición el contenido de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.

- i) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la condición de Partícipe en Suspense, en las situaciones previstas en estas Especificaciones
- j) Recibir semestralmente la información más significativa de los acuerdos de la Comisión de Control.
- k) Recibir información a la que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 21.- Obligaciones de los Partícipes.

Es obligación de los Partícipes comunicar al Promotor y a la Comisión de Control del Plan los datos personales y familiares, y, en su caso, situaciones de pareja de hecho, que le sean requeridos para causar alta en el Plan, para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse para el mismo y para establecer el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos y se garantizará, en cualquier caso, la confidencialidad de los mismos. Igualmente, deberá someterse a las condiciones de adhesión al seguro de vida del Plan de Pensiones que le sean requeridos por la Comisión de Control conforme a la póliza contratada por el Plan.

Artículo 22.- Derechos de los Beneficiarios.

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Tener su representación en la Comisión de Control del Plan de Pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el Capítulo VI de las presentes Especificaciones.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- d) Producida y comunicada la contingencia, recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario, así como solicitar un certificado acreditativo de las prestaciones a las que tiene derecho al acceder a la situación de Beneficiario.
- e) Recibir en el primer cuatrimestre de la Entidad Gestora una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año anterior, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su caso, recibir certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

Con periodicidad anual, recibir de la Gestora del Fondo de Pensiones una certificación sobre el valor al final de cada año natural de sus derechos económicos en el Plan mantenidos, en su caso, dentro del Fondo de Pensiones.

- f) Además de lo anterior, los Beneficiarios recibirán información semestral de la Gestora sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan y sobre extremos que pudieran afectarles en cuanto a modificaciones normativas, cambios en las Especificaciones del Plan, en las Normas de Funcionamiento del Fondo o en su política de inversiones y en las comisiones de gestión y depósito, todo ello en las condiciones que se acuerden por la Comisión de Control del Plan conforme a lo previsto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y sus normas de desarrollo. La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los Beneficiarios, en los términos que se establezcan por la Comisión de Control del Plan en desarrollo de las presentes Especificaciones, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la Cuenta de Posición, de conformidad a lo que, en su caso, determine la Dirección General de Seguros.

La entidad gestora deberá poner a disposición de los Beneficiarios, al menos con carácter trimestral, la información periódica anteriormente señalada articulando, para ello, las medidas necesarias para utilizar los medios precisos para garantizar el acceso de cualquier beneficiario a dicha información.

Artículo 23.- Obligaciones de los Beneficiarios.

Es obligación de los Beneficiarios comunicar el acaecimiento de la contingencia y presentar la solicitud de la prestación con los requisitos indicados en el artículo 41 del presente Reglamento. Asimismo, deberán comunicar al Promotor y a la Comisión de Control del Plan los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo y aquellos hechos que originen o sean causa de extinción, suspensión o variación del beneficio o prestación que se estuviese percibiendo, inmediatamente después de producirse.

CAPITULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

Artículo 24.- Sistema de financiación del Plan.

1. El sistema financiero que adoptará el presente Plan será "Capitalización Financiera Individual" de las aportaciones correspondientes a cada uno de los Partícipes.
2. El valor de los derechos consolidados, será igual a la cuota parte que le corresponda al Partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con dichas aportaciones, más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
3. Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activo, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia, minorada en los derechos consolidados del Partícipe en el Plan durante el año natural, en las condiciones recogidas en las presentes Especificaciones. Para ello la base técnica recogerá los criterios de cálculo de este coste anual conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con CAJA ESPAÑA VIDA, Compañía de seguros y Reaseguros, para el aseguramiento de estas prestaciones.
4. Las revisiones financieras y actuariales se realizarán, en su caso, anualmente, o cuando lo estime la Comisión de Control, y, en todo caso, con la periodicidad, alcance y contenido previstos en el artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004 y normas de desarrollo.

Artículo 25.- Aportaciones al Plan.

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas por el Promotor y/o el Partícipe y se integrarán necesariamente en la cuenta que el Fondo mantenga en su Entidad Depositaria. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 28.
2. Con independencia de la aportación inicial en reconocimiento de los derechos por Servicios Pasados, cuya cuantía y demás estipulaciones se determinarán conforme a lo dispuesto en el régimen transitorio de estas Especificaciones, el Promotor realizará las siguientes aportaciones obligatorias:
 - a) Una aportación anual e individual para cada Partícipe equivalente al 4,5% de su salario pensionable del año anterior, definido en el artículo 30 de las presentes Especificaciones, que será ingresada mensualmente por doceavas partes. Esta aportación se realizará a partir

del primer año de relación laboral del Partícipe y hasta que cumpla los 65 años de edad o cause baja como Partícipe en el Plan con anterioridad.

- b) Independientemente de la aportación del apartado anterior, el Promotor realizará, anualmente y hasta que el Partícipe cumpla los 65 años de edad o cause baja como Partícipe en el Plan con anterioridad, una aportación personalizada para los Partícipes y por los porcentajes sobre su salario pensionable anual que figuran en el Anexo I del Acuerdo Laboral sobre Modificación e Instrumentación del Sistema de Previsión Social en Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que será ingresada mensualmente por doceavas partes, todo ello sin perjuicio de los Acuerdos laborales que puedan alcanzarse en el futuro, cuyas modificaciones, una vez incorporadas a las presentes especificaciones, serán de aplicación.
- c) Anualmente y durante el primer semestre del ejercicio, se realizará una aportación individual y extraordinaria hasta que el Partícipe cumpla los 65 años de edad o cause baja como Partícipe en el Plan con anterioridad equivalente, a un porcentaje sobre el salario pensionable definido en el artículo 30 de las presentes Especificaciones, en función de la tasa que represente el Beneficio después de Impuestos sobre Activos Totales Medios, según figura en el Anexo II del Acuerdo Laboral sobre Modificación e Instrumentación del Sistema de Previsión Social en Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, todo ello sin perjuicio de los Acuerdos laborales que puedan alcanzarse en el futuro, cuyas modificaciones, una vez incorporadas a las presentes especificaciones, serán de aplicación.

. Esta aportación se realizará a partir del primer año de relación laboral del Partícipe.

- d) El Promotor realizará una aportación anual equivalente al importe de la prima correspondiente al aseguramiento de las prestaciones por fallecimiento e invalidez de los Partícipes.

En ningún caso el total de las aportaciones corrientes del Promotor para el Partícipe superará el límite anual establecido por la legislación vigente para las aportaciones a planes de pensiones imputadas por los promotores. Los excesos de las aportaciones del Promotor serán aplicados a una póliza de seguros, según lo establecido en el punto 6 de la Cláusula Quinta del Acuerdo Laboral sobre Modificación e Instrumentación del Sistema de Previsión Social en Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, todo ello sin perjuicio de los Acuerdos laborales que puedan alcanzarse en el futuro, cuyas modificaciones, una vez incorporadas a las presentes especificaciones, serán de aplicación.

- 3. Tanto los Partícipes, como los Partícipes en suspenso que mantengan sus derechos en el Plan, podrán realizar voluntariamente aportaciones personales al Plan. Estas aportaciones no serán de carácter periódico, sino extraordinario, y por importe no inferior a 1.000 (mil) euros.

En ningún caso el total de las aportaciones propias voluntarias del Partícipe superará el límite anual establecido por la legislación vigente para aportaciones directas de los partícipes a planes de pensiones.

En todo momento se mantendrá identificada la parte de los derechos consolidados generada a partir de aportaciones voluntarias del Partícipe y, en su caso, de aportaciones extraordinarias del Promotor que se pacten distintas de las previstas con carácter ordinario en el presente Reglamento, mediante la correspondiente cuenta divisionaria, a fin de que dicha parte de los derechos consolidados no sea tenida en cuenta en los fondos de capitalización que se deducen a efectos de la cobertura de las prestaciones definidas referidas en los artículos 34, 35 y 36 de las presentes Especificaciones.

La realización de aportaciones propias voluntarias del Partícipe será incompatible con la simultaneidad de la percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Para el resto de supuestos se estará a lo contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o norma que la desarrolle o sustituya, en materia de incompatibilidad entre aportaciones y prestaciones.

4. Periodicidad de las aportaciones. Las aportaciones se devengarán mensualmente y se ingresarán en el Fondo al final de cada mes, salvo las aportaciones de la letra c y d del punto 2 del presente artículo, que se devengarán anualmente, en su caso, y serán ingresadas durante el primer semestre del ejercicio siguiente.

Cuando se produzca el alta o rehabilitación de un Partícipe en el Plan de Pensiones, el Promotor efectuará la primera aportación a favor del Partícipe en el mismo mes de alta o rehabilitación, calculando el importe de la aportación mediante el prorrateo de la cuantía mensual en función de los días que ha permanecido en el Plan durante dicho mes.

En caso de que un Partícipe pase a la situación de Partícipe en Suspense, el Promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta en el mes siguiente al que se produzca el cambio de situación. La cuantía de la aportación del mes en que se produzca la baja se calculará mediante el prorrateo de la aportación mensual en función de los días que ha permanecido en el Plan en dicho mes.

También se prorrateará la cuantía mensual de la aportación en los supuestos de sanción firme u otros supuestos que impliquen pérdida retributiva.

5. Si la acumulación de las aportaciones voluntarias del Partícipe al presente Plan con otras realizadas por el propio Partícipe a otro u otros planes superase el límite máximo legal de aportaciones directas de los partícipes a planes de pensiones, el Partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo.

Artículo 26.- Suspensión y rehabilitación de aportaciones.

Suspensión: El Promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un Partícipe cuando suspenda temporalmente el contrato de trabajo por los motivos citados en el artículo 12. B de las presentes Especificaciones, o extinga definitivamente, el contrato de trabajo entre ambos. En estos casos, el Partícipe pasará a la situación de "Partícipe en Suspenso" a no ser que traslade todos sus derechos consolidados a otro Plan de empleo de previsión asegurado o de previsión social empresarial, en cuyo caso causará baja.

Quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior aquellos Partícipes que extingan o suspendan la relación laboral con el Promotor de mutuo acuerdo según lo establecido en el párrafo segundo del punto 2 del artículo 25 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004.

Rehabilitación: en el caso de suspensión temporal del contrato de trabajo, por los motivos citados en el artículo 12 B, el Promotor volverá a efectuar aportaciones al Plan por cuenta del Partícipe en Suspenso el mismo mes en que dicho Partícipe reingrese en la empresa y solicite su rehabilitación en el Plan. A partir de ese momento, el Partícipe dejará de estar en situación de Partícipe en Suspenso.

Artículo 27.- Impago de aportaciones.

En caso de impago de las aportaciones por parte del Promotor, la Entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de lo especificado en el punto 1 del artículo 25.

No obstante lo anterior y en dichos supuestos, el Promotor deberá aportar al Plan además de las cuantías impagadas, en concepto de mora, el importe que resulte de retribuir las mismas, mediante capitalización mensual al tipo de interés legal del dinero.

Artículo 28.- Revisión de la cuantía de las aportaciones.

La Entidad Gestora del Fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver, previo conocimiento y autorización de la Comisión de Control, al Promotor aportaciones realizadas por éste en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones imputables a un Partícipe los límites establecidos en la legislación vigente. El importe de dicha devolución será aportada a una póliza de seguros sin imputación fiscal para el Partícipe.
- b) Por errores materiales y de hecho demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

Artículo 29.- Derechos Consolidados de los Partícipes.

Con las aportaciones y sus rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un Fondo de Capitalización, que se utilizará para el pago de prestaciones de jubilación, fallecimiento e incapacidad.

Los Derechos Consolidados de los Partícipes, por tanto, estarán constituidos por la cuota parte del Fondo de Capitalización que le corresponda al Partícipe por las aportaciones definidas que le han sido imputadas, los Servicios Pasados reconocidos, en su caso por el Promotor, las aportaciones personales realizadas por el Partícipe y los rendimientos netos de gastos.

Los derechos consolidados del Partícipe en el Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 30.- Salario pensionable del Partícipe.

El salario pensionable del Partícipe, a efectos del cálculo de la realización de las aportaciones, estará compuesto por los siguientes conceptos:

- Salario base percibido por el Partícipe al 31 de diciembre del año anterior multiplicado por 23.
- Antigüedad percibida por el Partícipe al 31 de diciembre del año anterior multiplicada por 18,5 (pagas mensuales).

A los efectos del cálculo del salario pensionable, el tope de antigüedad establecido en Convenio no es de aplicación para el cómputo de la antigüedad percibida. Independientemente de la reducción que en un futuro Convenio pudiera acordarse sobre el porcentaje de la antigüedad, incluida su supresión, ambos hechos no tendrían incidencia en el cómputo de la antigüedad percibida, que, en todo caso, seguiría siendo el 5% del salario base cada tres años.

En el supuesto de que el salario pensionable actual fuera mayor que el considerado en el punto anterior, prevalecerá el mayor de ambos.

Ambos conceptos, salario base y antigüedad, se revalorizarán anualmente en función del mayor incremento salarial que se pacte en el Convenio Colectivo sectorial.

A efectos de la determinación del salario pensionable para las prestaciones definidas de incapacidad y fallecimiento, ambos conceptos, salario base y antigüedad, se tomarán en sus importes a la fecha de acaecimiento de la contingencia.

En los supuestos de jubilación parcial, tanto a los efectos del cálculo de las aportaciones referidas en el artículo 25 del presente Reglamento de Especificaciones, como a los efectos del cálculo de las prestaciones de riesgo referidas en los artículos 34, 35 y 36 del mismo, se tomará como salario

pensionable el que resulte de elevar el que efectivamente perciba el partícipe por los conceptos que integran dicho salario pensionable correspondiente a su jornada parcial hasta el equivalente al 100 por 100 que le correspondería por tales conceptos a jornada completa.

CAPITULO V

RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Sin perjuicio del desarrollo que en los artículos siguientes se haga sobre las contingencias cubiertas en el plan, así como del cálculo de la prestación correspondiente, la Comisión de Control analizará todos y cada uno de los supuestos que en el futuro originen el cobro de una prestación cubierta por el plan, en aras a su clasificación correcta dentro de los supuestos recogidos expresamente en las especificaciones, así como de aquellos no previstos o que pudieran

apartarse del espíritu de este texto y del interés del colectivo de partícipes. Asimismo y como regla general, a los efectos de calcular la cuantía de la prestación a cargo del Plan, a la base reguladora que sirve para determinar la prestación pública no se le aplicará ningún coeficiente distinto del general que aplique la Seguridad Social en cada momento.

Artículo 31.- Contingencias cubiertas por el Plan.

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación del Partícipe y otras prestaciones derivadas si así resulta de la forma elegida de percibo de la prestación.
- b) Incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta, o gran invalidez del Partícipe y otras prestaciones derivadas si así resulta de la forma elegida de percibo de la prestación.
- c) Fallecimiento del Partícipe y prestaciones derivadas si así resulta de la forma elegida de percibo de la prestación.
- d) Fallecimiento del Beneficiario de una prestación de invalidez.

Artículo 32.- Prestaciones del Plan.

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de jubilación:
 - Prestación de jubilación
- b) Para las contingencias de incapacidad:
 - Prestación de incapacidad
- c) Para la contingencia de fallecimiento del Partícipe:
 - Prestación de viudedad de activos
 - Prestación de orfandad de activos
 - Prestación a favor de otros beneficiarios.
- d) Para la contingencia de fallecimiento de Beneficiario de una prestación de invalidez:

- Prestación de viudedad de inválidos
- Prestación de orfandad de inválidos.

Artículo 33.- Prestación de jubilación.

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los Partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Todo Partícipe tendrá derecho a esta prestación en el momento de su jubilación. Se entenderán en todo caso jubilados aquéllos a quiénes les sea reconocida dicha situación por los organismos competentes de la Seguridad Social.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos indicados en el párrafo siguiente

Al efecto de anticipar la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, será preciso que concurran en el Partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- c) Que el partícipe se dirija a la Entidad Gestora comunicando esta situación y aportando la documentación que la acredite, con un preaviso de, al menos, 3 meses respecto de la fecha efectiva del cobro de la prestación.

El pago de la prestación también podrá producirse, cualquiera que sea la edad del Partícipe, si concurrieran todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que haya extinguido su relación laboral con el Promotor.
- Que pase a la situación legal de desempleo.
- Que lo anterior sea consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

No obstante lo expuesto y con la finalidad de evitar las consecuencias lesivas descritas en el apartado “d” del artículo 20 de las presentes Especificaciones, el pago de la prestación por esta causa se hará efectivo previo aviso con, al menos, tres meses de antelación desde la correcta cumplimentación de la solicitud y la aportación de toda la documentación acreditativa de tal situación.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por Partícipe indicadas en el artículo 25, 2 y 3, y los Servicios Pasados reconocidos por el Promotor, en su caso, conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que se generen en el Fondo.

4. Modalidades de pago:

- A) Capital: consistente en una percepción de pago único, inmediato o diferido, cuyo importe será igual al valor de los derechos económicos del Beneficiario en el momento del cobro de la prestación.
- B) Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, del tipo de renta a cobrar y, en su caso, de las condiciones fijadas en la póliza de seguros que garantice el pago de estas rentas. Para los beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de Renta, el Plan prevé dos tipos:
 - Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
 - Rentas actuariales, temporales o vitalicias, con la garantía de supervivencia, con o sin reversión y de interés mínimo.

C) Capital-Renta: Es una combinación de las dos modalidades anteriores.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos.

D) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pago sin periodicidad regular.

Será el Beneficiario quien decidirá, en el momento de comunicación del acaecimiento de la contingencia de jubilación, la modalidad de pago que desea. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será la de un capital inmediato. Si el Beneficiario decidiera una modalidad diferente deberá comunicarlo expresamente a la Entidad Gestora.

Artículo 34.- Prestación de incapacidad.

1. Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida consistente en una renta vitalicia, revalorizable y reversible, complementaria a la pensión de invalidez de la Seguridad Social y, en su caso, de una prestación no definida. Devengarán prestación de incapacidad los Partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

El Partícipe no suspenso tendrá derecho a esta prestación si le sobreviene una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez" o denominaciones que en el futuro puedan sustituirlas. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y mientras se mantenga dicha calificación en caso de revisiones periódicas

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y reversible cuya cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i S_{inv} - P_{ss}) / 14$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

S_{inv} : Salario anual pensionable, definido en el Artículo 30 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

P_{ss} : Pensión anual de la Seguridad Social.

P_i : porcentaje general que la Seguridad Social aplique en su momento a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión. Actualmente son:

*55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el Beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.

*100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".

*150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

La revalorización será anual en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el Convenio Colectivo del sector, con el máximo del Índice de Precios al Consumo del año anterior, y se recogerá en Anexo a las presentes Especificaciones.

Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de incapacidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.3 de las presentes Especificaciones, en la referida deducción de fondos de capitalización no se tendrá en cuenta la parte de derechos consolidados en su caso generada a partir de aportaciones voluntarias del Partícipe y, en su caso, de aportaciones extraordinarias del Promotor que se

pacten distintas de las previstas con carácter ordinario en el presente Reglamento.

4. Modalidades de pago:

Prestación definida:

Se trata de una renta vitalicia, revalorizable y reversible, que se abonará a mes vencido en 14 pagas (pagas extraordinarias en junio y diciembre).

Prestación no definida:

El Beneficiario podrá optar entre las modalidades de pago referidas en el apartado 4 del artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Prestación de viudedad del Partícipe.

1. Definición:

La prestación de viudedad por fallecimiento del Partícipe no suspenso será una renta vitalicia y revalorizable, por una cuantía anual equivalente a la diferencia del 50% del Salario Pensionable definido en el Artículo 30 de las presentes Especificaciones y la pensión de la Seguridad Social o cuantía equivalente.

2. Condiciones de acceso:

Devengará esta prestación el cónyuge en el momento del fallecimiento con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o invalidez o, en su defecto, pareja de hecho que conviva con el Partícipe o, en defecto de ambos, el último cónyuge del mismo conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 13, en su caso. La prestación se concederá con efectos desde fecha de fallecimiento del Partícipe, y efectuándose el pago en un plazo de 2 meses.

3. Cuantía de la prestación

El importe de la prestación será:

Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y revisable cuya cuantía inicial será:

$$P_{viu} = (50\% S_{viu} - P_{ss}) / 14$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial mensual de la prestación de viudedad.

S_{viu} : Salario anual pensionable, definido en el Artículo 30 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del Partícipe.

P_{ss} : Cuantía inicial de pensión de viudedad (sin aplicar posibles reducciones) de la Seguridad Social o cuantía equivalente en el caso de pareja de hecho superviviente sin pensión reconocida por la Seguridad Social. En el caso de existir varios beneficiarios de la pensión de viudedad de la Seguridad Social, se tomará a estos efectos la pensión de Seguridad Social que se habría causado por un sólo beneficiario.

La revalorización será anual en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el Convenio Colectivo del sector, con el máximo del Índice de Precios al Consumo del año anterior, y se recogerá en Anexo a las presentes Especificaciones.

Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.3 de las presentes Especificaciones, en la referida deducción de fondos de capitalización no se tendrá en cuenta la parte de derechos consolidados en su caso generada a partir de aportaciones voluntarias del Partícipe y, en su caso, de aportaciones extraordinarias del Promotor que se pacten distintas de las previstas con carácter ordinario en el presente Reglamento.

4. Modalidades de pago:

Prestación definida:

Se trata de una renta vitalicia, revalorizable, que se abonará a mes vencido en 14 pagas (pagas extraordinarias en junio y diciembre).

Prestación no definida:

El Beneficiario podrá optar entre las modalidades de pago referidas en el apartado 4 del artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Prestación de Orfandad del Partícipe.

1 Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida consistente en una renta temporal revalorizable, complementaria a la pensión de orfandad de la Seguridad Social o cuantía equivalente y de una prestación no definida. Devengarán prestación de orfandad los Beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengarán esta prestación los hijos supervivientes del Partícipe no suspenso, fallecido con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o invalidez, que sean menores de 23 años, independientemente de que perciban o no pensión de orfandad de la Seguridad Social, o con una invalidez causada antes de cumplir dicha edad en el grado establecido por la normativa de la Seguridad Social para que sea reconocido el derecho a prestación por este concepto. La prestación se concederá con efectos desde la fecha del fallecimiento del Partícipe, y efectuándose el pago en un plazo de dos meses.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

Prestación definida:

Esta prestación consistirá en una renta temporal, revalorizable cuya cuantía inicial será:

$$P_{orf} = (20\% S_{orf} - P_{ss}) / 14$$

siendo:

P_{orf} : Cuantía inicial mensual de la prestación de orfandad.

S_{orf} : Salario anual pensionable, definido en el Artículo 30 de las presentes Especificaciones, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del Partícipe.

P_{ss} : Pensión anual de la Seguridad Social o cuantía equivalente en caso de menores de 23 años que cesen en el cobro de la pensión de orfandad de la Seguridad Social por cualquier causa. En el caso de que la Seguridad Social aplique alguna limitación conjunta al importe de las pensiones de viudedad y/u orfandad, se tomará a estos efectos la pensión de orfandad de Seguridad Social que se habría causado de no existir la referida limitación. Asimismo, no se considerará el supuesto de incremento de la pensión de Seguridad Social por orfandad absoluta.

La revalorización será anual en el mismo porcentaje de incremento salarial que se acuerde en el Convenio Colectivo del sector, con el máximo del Índice de Precios al Consumo del año anterior, y se recogerá en Anexo a las presentes Especificaciones.

La percepción de este tipo de renta finalizará en el momento en el que el Beneficiario de la prestación de orfandad cumpla 23 años o en el momento de su fallecimiento. En caso de que el Beneficiario se encuentre en situación de invalidez causada antes de cumplir los 23 años de edad, en el grado establecido por la normativa de la Seguridad Social para que sea reconocido el derecho a prestación por este concepto, la prestación tendrá carácter vitalicio.

En cualquier caso, las rentas mencionadas se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

Prestación no definida:

Este importe sólo se hará efectivo en caso de inexistencia de beneficiario de viudedad por prestación de viudedad.

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de orfandad. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.3 de las presentes Especificaciones, en la referida deducción de fondos de capitalización no se tendrá en cuenta la parte de derechos consolidados en su caso generada a partir de aportaciones voluntarias del Partícipe y, en su caso, de aportaciones extraordinarias del Promotor que se

pacten distintas de las previstas con carácter ordinario en el presente Reglamento.

4. Modalidades de pago:

Prestación definida:

Se trata de una renta temporal hasta los 23 años, o vitalicia en el caso de huérfano inválido previsto en el punto 2 de este artículo, revalorizable, que se abonará a mes vencido en 14 pagas (pagas extraordinarias en junio y diciembre).

Prestación no definida:

Cada Beneficiario podrá optar entre las modalidades de pago referidas en el apartado 4 del artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Prestación a favor de otros beneficiarios para la contingencia de fallecimiento del Partícipe.

1. Definición:

Tendrán derecho a esta prestación no definida hasta la fecha de su devengo, los Beneficiarios designados por el Partícipe cuando se cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Los Beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el Partícipe falleciese, con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o invalidez, sin existir beneficiarios de las prestaciones de viudedad y/u orfandad. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del Partícipe.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al Partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización, constituido con las aportaciones indicadas en el artículo 25.2 y 3 e imputadas al Partícipe y los Servicios Pasados reconocidos por el Promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de pago:

Cada Beneficiario podrá optar entre las modalidades de pago referidas en el apartado 4 del artículo 33 del presente Reglamento.

5. En el supuesto de que el Partícipe hubiere designado varios Beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del orden de prelación y/o porcentaje asignado por el Partícipe a cada Beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A falta de especificación de porcentajes, los derechos consolidados se distribuirán por partes iguales entre los beneficiarios designados.

Artículo 38.- Prestación de viudedad de incapacitados.

La prestación de viudedad por fallecimiento de un Beneficiario de una prestación de invalidez será el 50% de la prestación que estuviera percibiendo el inválido del Plan de Pensiones. En caso de gran invalidez dicho resultado se dividirá por 1,5.

Artículo 39.- Prestación de orfandad de incapacitados.

La prestación de orfandad por fallecimiento de un Beneficiario de una prestación de invalidez será el 20% de la prestación que estuviera percibiendo el inválido del Plan de Pensiones. En caso de gran invalidez dicho resultado se dividirá por 1,5.

Artículo 40.- Prestaciones de los Partícipes en Suspenseo.

Los Partícipes en Suspenseo tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- A) Prestación de jubilación: El propio Partícipe en Suspenseo cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspenseo, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha de jubilación.
- B) Prestación de fallecimiento: en caso de fallecimiento del Partícipe en Suspenseo, los Beneficiarios cobrarán el capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspenseo, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.

En el supuesto de que el Partícipe en Suspenseo hubiere designado varios Beneficiarios, los derechos económicos de cada uno de ellos serán el resultado de la aplicación del orden de prelación y/o porcentaje asignado por el Partícipe a cada Beneficiario, sobre el importe total de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento. A

falta de especificación de porcentajes, los derechos consolidados se distribuirán por partes iguales entre los beneficiarios designados.

- C) Prestación de incapacidad: en caso de incapacidad permanente total, permanente absoluta o gran invalidez del Partícipe en Suspense, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de su pase a la situación de Partícipe en Suspense, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su incapacidad.

Cada Beneficiario podrá optar entre las modalidades de pago referidas en el apartado 4 del artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.

Producida la contingencia determinante de una prestación, el potencial Beneficiario o su representante legal lo pondrá en conocimiento del Promotor y de la Comisión de Control del Plan, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación.

La documentación presentada será examinada conjuntamente por la Comisión de Control del Plan y el Promotor, los cuales podrán solicitar cuantos datos complementarios estimen necesarios.

La Comisión de Control decidirá el reconocimiento del derecho a la prestación, o la denegación en su caso. La denegación deberá ser motivada. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de toda la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las presentes Especificaciones o, cuando proceda, de acuerdo con la opción señalada por aquél.

Para cualquier reclamación que los potenciales Beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, quien los incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al potencial Beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Cuando se trate del cobro de prestación en forma de un capital inmediato, dicho capital deberá ser abonado al Beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presente la documentación correspondiente.

El cobro de las prestaciones en forma de renta necesariamente se realizará por domiciliación bancaria, mediante un abono en la cuenta abierta en BCEISS, que el Beneficiario comunique a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los Beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

Las prestaciones del Plan de Pensiones deberán ser abonadas al Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 42.- La Comisión de Control del Plan.

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del Promotor y de los Partícipes y Beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de la representación de los Partícipes. Los representantes de los Partícipes ostentarán la representación de los Beneficiarios
2. La Comisión de Control estará compuesta por doce miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - a) Por el Promotor: cuatro miembros.
 - b) Por los Partícipes: ocho miembros.

Cuando se produzca, por cualquier causa, una baja en la Comisión de Control de un Partícipe miembro de la misma, se cubrirá la vacante hasta la próxima elección por el primer suplente o sucesivos, o por el suplente respectivo, en caso de haberse proclamado la lista, elegido o nombrado de acuerdo con el artículo 44.

El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, siéndoles únicamente reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

Artículo 43.- Funciones de la Comisión de Control.

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.

- b) Seleccionar el actuario o actuarios encargados de la prestación de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del Plan de Pensiones y designar al actuario independiente para la revisión del Plan de Pensiones.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito. No obstante lo anterior, en el caso de que el presente Plan de Pensiones sea el único Plan instrumentado a través del Fondo de Pensiones, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre las presentes Especificaciones, así como las derivadas de modificaciones de los compromisos acordadas mediante pacto posterior a la formalización del Plan.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, ante la Entidad Depositaria y ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- g) Atender y resolver las consultas y reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios e instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones, Entidad Gestora, Entidad Depositaria y Entidad Aseguradora.
- h) Admitir los derechos consolidados provenientes de otros Planes de Pensiones siempre y cuando se reúnan los requisitos al efecto.
- i) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 44.- Elección de los miembros de la Comisión de Control.

1. Elección de los representantes del Promotor:

Los representantes del Promotor serán designados directamente por éste, pudiendo ser removidos con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el artículo 45 de las presentes Especificaciones.

2. Elección de los representantes de los Partícipes.

Los representantes de los Partícipes serán elegidos mediante proceso electoral, ejerciendo el voto sobre listas abiertas. El voto será personal, libre, directo y secreto, sin que pueda admitirse el voto delegado.

Los sistemas de voto posibles son los siguientes:

- Voto telemático o voto por correo postal; o bien,
- Voto en urnas o voto por correo postal.

El alcance del voto por correo postal, se define en el apartado 4.6.2 del presente artículo.

El sistema de voto será elegido por la Comisión de Control del Plan con anticipación suficiente a la convocatoria de elecciones, en función de las consultas previas que se consideren oportunas para tal decisión y su organización.

3. Convocatoria del Proceso Electoral y comunicación a los Partícipes.

Con independencia del sistema de voto elegido, la Comisión de Control del Plan convocará las elecciones con una antelación mínima de veinticinco días laborables respecto de la fecha o inicio de periodo que señale para la elección. La convocatoria será cursada individualmente a los Partícipes del Plan dentro de los tres días laborables siguientes al día en el que se adopte el acuerdo, y en ella se indicarán: el sistema de voto, el lugar, la fecha o el periodo (fecha y hora de inicio y fin) para la elección y el número de miembros de la Comisión de Control objeto de elección o renovación.

A los efectos del presente artículo 44, tendrán la consideración de días laborables los que correspondan a la distribución más común de jornada semanal en el Convenio Colectivo del sector al que pertenezca la Entidad Promotora, considerando los festivos de alcance nacional o de la Comunidad Autónoma en donde el Fondo tiene su domicilio.

4. Proceso electoral.

4.1.- Junta Electoral:

Designación.- La Comisión de Control del Plan elegirá, mediante sorteo entre todos los demás Partícipes, a cinco miembros y cinco suplentes que compondrán la Junta Electoral; procederá a su elección en la misma fecha de aprobación de la convocatoria electoral o dentro de los dos días laborables posteriores, y deberá designarlos públicamente dentro de los cuatro días laborables siguientes a la fecha de la convocatoria electoral.

Constitución.- Una vez designados los miembros y suplentes de la Junta Electoral, la Comisión de Control del Plan dispondrá de un plazo máximo de dos días laborables para facilitarles la documentación pertinente y convocarlos al acto de constitución del citado órgano, que tendrá lugar en un plazo no superior a otros cuatro días laborables.

La presidencia de la Junta Electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de secretario en el miembro de menor edad.

En el caso de renuncia justificada, o de incompatibilidad posterior, pasarán a formar parte de la Junta Electoral los miembros suplentes que correspondan, siguiendo el orden emanado de la designación por sorteo.

Incompatibilidades.- Ningún integrante de la Comisión de Control del Plan podrá simultanear su cargo con el de miembro de la Junta Electoral. Asimismo, dejará de ser miembro de la Junta Electoral aquel partícipe que sea calificado como candidato válido, siendo suplida su vacante por el suplente que corresponda.

Funcionamiento y facultades.- Las funciones de la Junta Electoral serán las de garantizar la credibilidad e independencia del proceso electoral, supervisar, efectuar y presidir dicho proceso, resolviendo en su caso las incidencias y reclamaciones relativas al mismo y asumiendo todas las competencias en materia electoral. Su mandato se iniciará con su propia constitución y finalizará con la proclamación definitiva de los nuevos miembros representantes. La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría simple y levantará la consiguiente acta de todas y cada una de sus actuaciones.

Antes del inicio de las votaciones, la Junta Electoral se constituirá en Mesa Electoral Central con los mismos miembros y suplentes, asumiendo todas las funciones de aquella. Asimismo, si el sistema elegido para el voto es por urnas, con anticipación suficiente también podrá constituir cuantas mesas considere necesarias para efectuar la votación, determinando los locales y censos que a cada mesa le corresponda; y los miembros de cada una de estas mesas serán elegidos por sorteo entre su censo de Partícipes, excluidos los actuales integrantes de la Comisión de Control del Plan, los candidatos y los miembros de la Junta Electoral y, en consecuencia, también de la Mesa Electoral Central.

4.2.- Colegio Electoral:

Se establecerá un único Colegio Electoral para todos los Partícipes

Formarán el Colegio electoral todos los Partícipes que se encuentren en situación de alta en el Plan en la fecha de la convocatoria de la elección, incluyendo aquellos partícipes que hayan cesado en su relación laboral con el promotor y a los que este no realice aportaciones. Se expondrá el censo de Partícipes con derecho a voto, por indicaciones de la Comisión de Control del Plan, en el domicilio social del Promotor y en todos los centros de trabajo del mismo, con una antelación mínima de veinte días laborables respecto de la fecha o inicio de periodo que se haya señalado para la elección. Las reclamaciones, en su caso, serán interpuestas en el plazo de los cinco días laborales siguientes a la exposición del censo, quedando obligada la Junta Electoral a tener resueltas todas ellas dentro de los tres días laborables siguientes a la expiración del plazo mencionado.

4.3.- Presentación de listas de candidatos:

Con una antelación mínima de quince días laborables respecto de la fecha o inicio de periodo que se haya señalado para las votaciones, las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral. Estas listas de candidatos deberán venir avaladas por un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral, siendo válidas las firmas de los propios candidatos, o bien ser presentadas por algún sindicato de trabajadores legalmente constituido.

No podrán presentarse como candidatos a la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones superior al 5 por 100 del capital social desembolsado de esa Entidad.

Las listas de candidatos podrán presentarse con indicación expresa de los suplentes de dichos candidatos, con los efectos y aplicación que se expondrá en el apartado 4.4 siguiente.

4.4.- Proclamación de las listas de Candidatos:

Recibidas todas las listas de candidatos, la Junta Electoral analizará si cumplen los requisitos establecidos en el anterior apartado 4.3 del presente Artículo 44. Con una antelación mínima de doce días laborables respecto de la fecha o inicio del periodo que se haya señalado para las votaciones, la Junta Electoral proclamará las listas de candidatos definitivas.

En el caso de presentarse un número de candidatos igual o inferior al número de vacantes objeto de renovación, dichos candidatos serán designados automáticamente como nuevos miembros representantes de la Comisión de Control, debiendo la Junta Electoral reflejarlo en la correspondiente Acta. Asimismo, y en relación a este supuesto, en caso de haberse presentado una lista con indicación expresa de su suplente, estos últimos adquirirán de forma automática la condición de sustituto.

En el caso de presentarse un número de candidatos superior al número de vacantes objeto de renovación, los suplentes no se incluirán en la lista de candidatos elegibles.

En el caso de no presentarse un número suficiente de candidatos y suplentes, quedará prorrogado el mandato de los miembros antiguos objeto de renovación en el número necesario para completar la Comisión de Control y sus miembros suplentes. La elección de entre estos miembros antiguos se realizará por sorteo.

4.5.- Papeleta de voto:

Se confeccionará una sola papeleta de voto, ya sea física, en caso de votación por urnas o por correo postal, o su equivalente a través de la aplicación informática utilizada para el voto telemático, que contendrá todos los candidatos aceptados por la Junta Electoral que reúnan las condiciones de elegibilidad. Cada Partícipe elector podrá votar hasta un número de candidaturas igual al de miembros de la Comisión de Control objeto de elección o renovación.

4.6.- Votación y escrutinio:

De conformidad con lo señalado en el apartado 4.1 anterior, el día señalado para iniciar la votación, salvo en los casos en que, de conformidad con el número de candidatos presentados no sea necesario proceder a formalizar la votación, los miembros que componen la Junta Electoral se constituirán en Mesa Electoral Central para presidir el proceso de votación; asimismo, en el caso de que se trate de voto presencial en urnas, se constituirán las mesas electorales en los términos que dicha Junta haya señalado para el desarrollo de la votación. La presidencia de cada mesa electoral recaerá en el miembro de mayor edad y el puesto de secretario en el miembro de menor edad.

4.6.1.- Sistema de voto en urnas.

Los votantes deberán emitir personalmente su voto durante el horario señalado para la votación, que será al menos de ocho horas. Una vez constituida la mesa electoral se iniciará la votación a la hora señalada, comprobándose por un miembro de la Mesa el derecho del votante a participar en la votación mediante el DNI u otro documento oficial acreditativo de su identidad, y se introducirá dentro de la urna correspondiente la papeleta de votación contenida en el sobre facilitado a este respecto.

Un representante de cada una de las listas de candidatos podrá asistir en todo momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de las mesas electorales, pudiendo formular sus peticiones o reclamaciones y haciendo constar en acta las menciones que estime necesarias, sin interrumpir el curso de la votación.

4.6.2.- Voto por correo postal

En general, el uso del sistema de voto por correo postal es opcional. No obstante, cuando se haya decidido un sistema de voto presencial por urnas, el voto por correo postal constituirá el único sistema permitido para los partícipes votantes que sean Partícipes en Suspenso o sean empleados adscritos a centros de trabajo o zonas geográficas en donde, por el número de empleados, no se constituyen mesas electorales.

Se facilitará a todos los votantes un juego de papeletas y sobres electorales con una anticipación mínima de diez días laborables respecto de la fecha o inicio del periodo que se haya señalado para la votación, indicando expresamente la dirección donde deban ser remitidos.

Aquellos partícipes que decidan emitir su voto a través de correo postal, deberán seguir las siguientes pautas:

- La emisión del voto se hará por correo postal certificado, remitido a la Mesa Electoral Central, dirigido al domicilio que previamente se haya indicado, y en los modelos que previamente haya aprobado la Junta Electoral. El justificante del certificado servirá de justificante de voto.
- El elector depositará la papeleta en el sobre oficial de voto. Este sobre, conjuntamente con una fotocopia del DNI, será depositado en un sobre de envío del voto por correo cerrado, firmado o visado por el votante y remitido a la Mesa Electoral Central, con una anticipación mínima de tres días laborables respecto de la fecha última del periodo señalado para la votación, considerándose voto nulo en caso contrario.
- Para un mismo elector, el voto por correo postal es incompatible con el voto a través de otra modalidad, prevaleciendo en todo caso el emitido a través de ésta.
- De recibirse más de un voto por correo emitido por el mismo elector, sólo será válido uno de ellos y se determinará en función del sistema que se utilice para su inclusión: si es manual, como en el sistema de urnas, será válido el primer voto emitido; y si se emiten por sistema telemático, será válido el último.

El Promotor custodiará los sobres y papeletas de voto por correo postal que reciba, hasta entregárselos a la Mesa Electoral Central para proceder a la inclusión del voto por correo en el momento indicado para ello.

4.6.3.- Sistema de voto telemático

La Junta Electoral deberá detallar, con antelación suficiente y de forma oportuna, el procedimiento a seguir para la correcta emisión del voto a través de este sistema. Posteriormente, y una vez constituida la Mesa Electoral Central, se iniciará la votación en la fecha y hora de comienzo del periodo señalado.

4.7.- Inclusión del voto por correo.

Cuando se utiliza el sistema de voto por urnas, una vez concluida la votación de los presentes, la Mesa Electoral Central procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo postal, abriendo el sobre exterior de remisión e introduciendo en la urna correspondiente los sobres interiores que contienen las papeletas de votación.

Cuando se utiliza el sistema de voto telemático, la Mesa Electoral Central procederá a incluir los votos válidos recibidos por correo postal al término del periodo designado para la votación telemática. Para ello deberá decidir si procederá de forma análoga a la del párrafo anterior, valiéndose de una urna como mero instrumento para introducir el voto válido por correo y proceder a su posterior escrutinio manual, o bien introduciendo directamente en el

ordenador central el contenido de las papeletas de votación, en cuyo caso deberá abrir previamente los sobres que las contienen.

4.8.- Escrutinio y proclamación del resultado electoral

4.8.1.- Sistema de voto presencial por urnas y, en su caso, por correo postal:

Para proceder al escrutinio, se abrirá el sobre de votación y se leerá en voz alta el contenido de la papeleta.

Cada mesa electoral, con la salvedad mencionada en el párrafo siguiente para la Mesa Electoral Central, procederá al escrutinio y levantará acta expresa del desarrollo de la votación, incidencias o reclamaciones formuladas por los electores, candidatos, miembros de la mesa y la resolución adoptada por ésta al respecto. Asimismo, se citará el número total de electores, de sufragios emitidos, de votos válidos, nulos y en blanco, y el resultado final de la elección. El acta será suscrita por los miembros de la mesa.

La Mesa Electoral Central procederá como cualquier otra mesa electoral, con la diferencia de que efectuará el escrutinio posteriormente a la inclusión del voto emitido por correo postal; y que, después de levantar su propia acta, procederá a levantar el acta del proceso electoral recopilando la información de las actas de cada mesa electoral, uniéndose a la misma las papeletas o sobres de votación de los que se hubiera formulado expresamente alguna reclamación y solicitado su unión al acta, y proclamando el resultado entre los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos válidos.

Los demás votos computados sin incidencias, serán destruidos por la Mesa Electoral Central.

4.8.2.- Sistema de voto telemático y, en su caso, por correo postal:

La Mesa Electoral Central, en coherencia con el sistema de inclusión del voto por correo postal mencionado en el anterior apartado 4.7, abrirá la urna electrónica verificando el procesamiento de los votos emitidos; y sumará, en su caso, el escrutinio del voto por correo cuando éste se realice manualmente. Proclamará listado con los resultados generales de la elección levantando la correspondiente acta.

Los votos por correo computados sin incidencias, serán destruidos por la Mesa Electoral Central.

4.9.- Nombramiento de nuevos miembros.

El acta de la Mesa Electoral Central, o en su caso, el de la Junta Electoral, se remitirá a la Comisión de Control del Plan en el plazo de 4 días hábiles desde la finalización del escrutinio y proclamación de nuevos miembros representantes o, en su caso, desde la proclamación de la lista de candidatos sin que el número de los mismos supere las vacantes objeto de renovación.

Se designarán un número de suplentes igual al de vocales titulares elegidos. Serán suplentes los candidatos más votados a continuación de los titulares.

Recibida el acta de los resultados de la elección, la Comisión de Control, en el plazo máximo de diez días laborables, procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos.

Artículo 45.- Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control.

1. La duración del cargo de los miembros electos de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
2. La pérdida de la condición de Partícipe por la que fue elegido miembro de la Comisión de Control supondrá automáticamente su cese inmediato como miembro de la Comisión de Control, siendo sustituido por el suplente correspondiente.

Artículo 46.- Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros representantes de los Partícipes un presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. Igualmente el presidente hará ejecutar los acuerdos de la Comisión de Control, pudiendo delegar esta facultad, con carácter general o particular, en cada caso.
2. Asimismo, entre los representantes del Promotor designará un secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas. Serán igualmente funciones del secretario librar las certificaciones y comunicar las decisiones de la Comisión de Control, con el visto bueno del presidente, y recibir las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada en tiempo y forma, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma. No obstante lo anterior la Comisión quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acuerden por unanimidad la celebración de la reunión.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el capítulo VII de las presentes Especificaciones y las decisiones que se refieren a los siguientes aspectos:

- Cualquier modificación que de futuro se pretenda efectuar sobre el contenido del presente Reglamento de Especificaciones.
- Condiciones de aseguramiento del Plan de Pensiones y Entidad Aseguradora.
- Aquellas que afecten directa o indirectamente al régimen de aportaciones y prestaciones del presente Plan de Pensiones o que den lugar a gastos a cargo del mismo.
- Selección del actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan y designación del actuario independiente para la revisión del Plan conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 20 de febrero de 2004.
- Cambio de la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo. En el supuesto de que la rentabilidad obtenida por el Fondo fuera inferior a la media de las obtenidas por las Entidades Gestoras de Planes y Fondos de Pensiones será suficiente con la mayoría simple de sus miembros.

Para adoptar estas decisiones se requerirá el voto favorable de al menos las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que integren la Comisión de Control. Para la adopción de decisiones como Comisión de Control del Fondo de Pensiones, porque dicho Fondo integre únicamente el presente Plan, se seguirá el régimen de mayorías indicado en las Normas de Funcionamiento del Fondo.

Sin perjuicio de los regímenes de mayorías indicados en los párrafos anteriores, por ser el Plan de Pensiones de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control, y por ser en su conjunto un Plan de Pensiones de la modalidad de Plan mixto, las decisiones que afecten al coste económico asumido por la Empresa por la parte de prestaciones definidas aseguradas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor.

La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año dentro del primer cuatrimestre, y cuando así lo decida su presidente o lo soliciten, como mínimo, cuatro de sus miembros. La convocatoria, que contendrá el orden del día, deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta, telegrama o correo electrónico, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación. El orden del día será propuesto por el presidente o, en su caso, por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado si se encontrasen presentes o representados la totalidad de los miembros de la Comisión de Control

y estuvieran de acuerdo. De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los asistentes, la cual irá firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

Dependiendo de la Comisión de Control se creará la Oficina del Partícipe para ejercer labores de información y gestiones en relación con los Partícipes y Beneficiarios del Plan. Estará atendida por personal del Promotor, dotándoles de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Oficina del Partícipe será la encargada de canalizar, bajo la dirección y supervisión de la Comisión de Control del Plan, la atención a los Partícipes y Beneficiarios del mismo. En ningún caso podrá suplir las funciones propias de la Comisión de Control.

CAPITULO VII

MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 47.- Modificación del Plan de Pensiones.

1. La propuesta para la modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, un tercio de los miembros de su Comisión de Control.
2. Para la aprobación de las modificaciones, se requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario en los casos en que afecte al régimen financiero-actuarial del Plan.
 - b) Voto favorable de al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control.

Artículo 48.- Terminación del Plan de Pensiones.

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integren la Comisión de Control.

Este acuerdo deberá ser ratificado por el Promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de Partícipes y Beneficiarios.
 - b) Extinción del Promotor del Plan. No obstante, no será causa de terminación del Plan la extinción del Promotor por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta de la Empresa o de parte de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la Entidad. La Sociedad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones del Promotor extinguido. En el supuesto de escisión del Promotor del Plan en el que las entidades resultantes de dicha escisión se subroguen en las obligaciones del referido Promotor con los respectivos colectivos de Partícipes y, en su caso, de Beneficiarios del Plan, tales entidades pasarán a ser Promotoras del Plan, y deberán adaptarse las Especificaciones del mismo a las condiciones de funcionamiento de los planes de pensiones de promoción conjunta de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, sin perjuicio, no obstante, de la posibilidad de que las empresas resultantes en las que se haya acordado la segregación de su colectivo del Plan inicial puedan promover nuevos planes del sistema de empleo, a los que se

transferirán los derechos consolidados de su colectivo de empleados Partícipes y, en su caso, los derechos económicos de los Beneficiarios.

- c) Por paralización de la Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - d) Inexistencia de Partícipes y Beneficiarios
 - e) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - f) Por acuerdo de la Comisión de Control de un plan de pensiones del sistema de empleo para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.
 - g) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la previsión de la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones que permanezcan en el Plan, en otros planes de pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial. La integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, en el plan o planes del sistema de empleo en los que los referidos partícipes pasen a ostentar tal condición o en el plan o planes de previsión social empresarial en los que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado o en planes de previsión asegurados.

Artículo 49.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período de seis meses los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Plan desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los Beneficiarios que conserven derechos económicos dentro del Plan deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - 1. Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos mantenidos dentro del Plan.

2. Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les cubra individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus derechos económicos.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o económicos a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
 - e) Una vez trasladados los derechos consolidados y económicos de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan. Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Artículo 50.- Especificación Adicional.

Al objeto de evitar interpretaciones que se alejen del espíritu del Acuerdo anexo a estas Especificaciones, se considerarán expresamente como Partícipes y no como Partícipes en Suspenso, a los empleados que hubieran rescindido de mutuo acuerdo su contrato laboral con la entidad Promotora y mantengan en virtud de dicho contrato compromisos por pensiones derivados del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros o del Acuerdo de Homologación de las Condiciones de Trabajo de los empleados procedentes del Banco de Fomento, realizando en consecuencia la entidad Promotora aportaciones por ellos hasta la fecha de jubilación reconocida.

La anterior condición de Partícipe, la ostentarán también aquellos empleados, que por acuerdo con la entidad Promotora, presten sus servicios en cualquiera de sus empresas participadas, mientras dure esta situación.

**ANEXO I A LAS ESPECIFICACIONES DE
FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA,
PLAN DE PENSIONES.**

(ACUERDO LABORAL SOBRE MODIFICACION E INSTRUMENTACION DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL EN CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD, ANEXOS DEL MISMO Y MODIFICACIONES POSTERIORES).

**ANEXO II A LAS ESPECIFICACIONES DE
FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA,
PLAN DE PENSIONES.**

El Promotor del Plan otorga a los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control, en razón de sus cargos, idénticas garantías en cuanto a despido, sanción o discriminación en la promoción económica o profesional que las previstas para los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal en el artículo 68, letras b) y c), de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y con el mismo alcance.

**ANEXO III A LAS ESPECIFICACIONES DE
FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA,
PLAN DE PENSIONES.**

Conforme al acuerdo suscrito por las representaciones de la Caja y de la Secciones Sindicales de UGT, CESICA, UEA y CC.OO. el 30 de diciembre de 2004, se mantendrá el régimen de composición de la Comisión de Control del Plan y el Fondo de Pensiones FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA, en cuanto a proporción entre representantes de los Partícipes y Beneficiarios y representantes de la Empresa Promotora recogido en el artículo 43. 2 de las presentes Especificaciones, que fue el originalmente pactado y que ha venido manteniéndose históricamente y funcionando desde la constitución del Plan y el Fondo de Pensiones.

**ANEXO IV A LAS ESPECIFICACIONES DE
FONDEMPLEO CAJA ESPAÑA,
PLAN DE PENSIONES.**

A partir del 1 de enero del año 2006, se establece la posibilidad de cobro en forma de capital inmediato de las prestaciones previstas en los artículos 34 (pensión de incapacidad y sus posibles reversiones) y 35 (pensión de viudedad) de las Especificaciones del Plan de Pensiones, a elección del Beneficiario de la incapacidad o viudedad indicada en la solicitud de la prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo.

En caso de ejercitarse la opción mencionada, el capital será igual al valor de la provisión matemática que correspondería a la pensión complementaria a asegurar al Beneficiario, más, en su caso, reversiones, en el momento de la solicitud de la prestación calculada a un tipo de interés determinado por la curva Swap a 20 años de la Zona Euro en el referido momento, deducidos los gastos de desinversión, si los hubiere, de activos afectos a la Póliza de Seguro contratada por el Plan, sin que en ningún caso el mencionado tipo de interés pueda ser inferior al inicialmente utilizado para determinar el capital constitutivo de la referida pensión.

El capital a percibir no podrá ser inferior a los derechos consolidados del Partícipe existentes en el momento de abono (caso de la prestación de incapacidad y posibles reversiones) o a los mencionados derechos consolidados una vez descontada la parte de los mismos que, en su caso, deba aplicarse al aseguramiento de las prestaciones de orfandad derivadas del fallecimiento del Partícipe (caso de la prestación de viudedad).

Para las pensiones de incapacidad y viudedad causadas y aseguradas con anterioridad a 1 de enero de 2006, la opción de anticipo de la prestación en forma de capital en las condiciones anteriormente referidas se deberá ejercitar dentro del plazo improrrogable de los seis meses siguientes a la fecha en la que el Plan de Pensiones comunique a los Beneficiarios la posibilidad de ejercicio de la referida opción.

En todos los casos regulados en el presente Anexo, una vez ejercitada la opción de cobro de capital, la referida opción será irrevocable, sin que proceda modificación posterior alguna de su importe, ni al alza ni a la baja, en función de la evolución efectiva de las distintas variables tenidas en cuenta en el cálculo del mencionado capital.

No obstante lo expuesto y a petición del beneficiario, dicho capital podrá hacerse efectivo en forma de renta financiera.

ANEXO V A LAS ESPECIFICACIONES DE FONDEMPLEO CAJAESPAÑA PLAN DE PENSIONES

ACUERDO LABORAL de 23 de junio de 2010 homologado por la autoridad laboral dentro del expediente de regulación de empleo

Como consecuencia del proceso de fusión que se está desarrollando y que afecta a CAJA ESPAÑA Y CAJA DUERO, el 23 de junio de 2010 fue suscrito un acuerdo entre los representantes de dichas entidades y los representantes sindicales de sus trabajadores, a través del cual y una vez se haga efectiva dicha fusión, se han establecido las obligaciones y derechos de unos y otros.

Sobre la base de este contexto, y habida cuenta que los términos del acuerdo pueden alterar el contenido de las Especificaciones del Plan de Pensiones de los empleados de Caja España y, en consecuencia, afectar al desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, la Comisión de Control ha acordado incorporar a sus Especificaciones dicho acuerdo así como el acta complementaria e interpretativa acordada con igual fecha y actas futuras que puedan adoptarse con el mismo objeto.

En este sentido, la Comisión de Control ha acordado que, una vez el proyecto de fusión tenga plenos efectos, dichos acuerdos sean de aplicación en el seno del Plan de Pensiones, de manera que el texto de las Especificaciones no sea de aplicación en aquellos aspectos que contravengan el acuerdo alcanzado.

ANEXO VI A LAS ESPECIFICACIONES DE FONDEMPLEO CAJAESPAÑA PLAN DE PENSIONES

Con fecha de 24 de noviembre de 2011, fue constituida la entidad BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A. con NIF: A86289642, domicilio social en Madrid, Calle Marqués de Villamagna, 6 – 28001 y Número de Registro del Banco de España: 2108, quien, en comunicación efectuada a la Comisión de Control informó que la entidad de nueva creación asumiría la condición de entidad empleadora de todos los trabajadores que, hasta la fecha, eran dependientes de CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, CAMP.

Igualmente, en dicha comunicación se informó de que, en este contexto, la entidad asumiría todas las obligaciones que hasta la fecha ostentaba CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, CAMP con sus trabajadores, incluidos los compromisos por pensiones adquiridos, así como el resto de obligaciones recogidas en las presentes especificaciones, Acuerdos laborales y demás Anexos incorporados a las mismas hasta la fecha, asumiendo a todos los efectos la condición de entidad Promotora del Plan de Pensiones así como de Entidad Depositaria e indicando, igualmente, que dicha información ha sido puesta en conocimiento y tiene el consentimiento de los representantes sindicales con quienes ha suscrito el correspondiente acuerdo laboral con de fecha 29 de agosto de 2011 y en el que expresamente se recogía que todos los empleados de la nueva entidad estaría acogido al Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, tal y como se ha informado a todos los trabajadores a través de la página web de la entidad.

Habida cuenta lo expuesto, las presentes especificaciones han alterado su redacción a los efectos de adaptarse a las modificaciones expuestas, designando como nueva Entidad Promotora y Entidad Depositaria del Plan de Pensiones a la entidad de nueva creación BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U. e incorporaran, igualmente los Acuerdos laborales o demás documentación que se vaya generando y que afecte al correcto desenvolvimiento del presente Plan.

Partícipes: De conformidad con el contexto expuesto y los acuerdos laborales anexados a estas especificaciones, durante el periodo de transición hasta que la actual promotora integre a todos sus empleados en un único Plan de Pensiones, las nuevas incorporaciones a la plantilla de la nueva entidad promotora podrán adherirse al PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA

CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA, en las condiciones y de conformidad con los requisitos establecidos en sus especificaciones.

ANEXO VII A LAS ESPECIFICACIONES DE FONDEMPLEO CAJAESPAÑA PLAN DE PENSIONES

Con fecha 8 de mayo de 2013, se levanta Acta de finalización con acuerdo del periodo de consultas del expediente de despido colectivo de Banco CEISS, S.A: Dicho acuerdo fue suscrito por los representantes de la entidad promotora y los representantes sindicales (en este último caso con el 71,05% de la representación de los Órganos de representación unitaria).

Dicho acuerdo se ha formalizado una vez acreditada la situación económica negativa de Banco CEISS, que ha generado la necesidad de adoptar medidas estructurales y coyunturales de reestructuración, con el fin de garantizar la viabilidad futura de la entidad.

En este sentido la Comisión de Control ha acordado trasladar dichos acuerdos para que sean de aplicación en el seno del Plan de Pensiones en los siguientes términos:

- Se suspenden las aportaciones al plan de pensiones por la contingencia de jubilación desde el 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2016, a los que viene obligado el promotor de conformidad con el artículo 25.2, apartados a, b, y c de las presentes especificaciones, manteniéndose, en todo caso, las aportaciones de riesgo recogidas en el artículo 25.2 apartado d.
- Como en el caso anterior, en relación a los trabajadores que, en el marco del acuerdo alcanzado, suspendan temporalmente su relación laboral (ya sea de forma forzosa o voluntaria), la entidad promotora mantendrá su obligación de realizar aportaciones a la contingencia de riesgo, considerándose a los afectados, a todos los efectos, como participes en activo, no pudiendo en consecuencia rescatar ni movilizar sus derechos consolidados. En este sentido no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 apartado B de las especificaciones, ni demás disposiciones recogidas en dicho texto relativo a los participes en suspenso.
- Sin perjuicio de que, con carácter general, se reanuden las aportaciones de jubilación a partir del 1 de julio de 2016, los empleados que continúen con su relación laboral suspendida en base al acuerdo laboral alcanzado, siempre que se hayan acogido a esta situación con carácter voluntario, no tendrán derecho a las aportaciones de jubilación hasta su efectiva reincorporación a la empresa.